



## LEY 1373

JAIME PAZ ZAMORA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL  
DECRETA:**

### **LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°** El ejercicio profesional del Arquitecto en todo territorio de la República, se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**ARTICULO 2°** Son arquitectos todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos exigidos por la Ley y demás disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión, siendo la arquitectura ámbito de intervención del Hábitat - Arquitectura, Urbanismo y Planificación Física.

**ARTICULO 3°** El título profesional del Arquitecto otorgado por la Universidad Boliviana o los expedidos por universidades extranjeras, que se hubiesen revalidado y legalizado en Provisión Nacional, habilitan a sus titulares para el ejercicio profesional en el país.

**ARTICULO 4°** El Colegio de Arquitectos de Bolivia es la asociación de derecho que agrupa y representa a los profesionales del ramo. Tiene jurisdicción nacional y se desenvuelve de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos Internos.

**ARTICULO 5°** Ningún proyecto o estudio técnico referido al campo de la arquitectura tendrá validez legal sin la firma de un Arquitecto legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión.

#### **CAPITULO II REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO**

**ARTICULO 6°** Para ejercer la profesión del Arquitecto se requiere:

- a) Poseer título de Arquitecto en Provisión Nacional.
- b) Poseer título de Arquitecto en Provisión Nacional
- c) Estar Inscrito en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

- d) No estar suspendido mediante resolución ejecutoriada del Tribunal de Ética Profesional del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

**ARTICULO 7°** El Colegio de Arquitectos de Bolivia estará a cargo del Registro Nacional destinado a la inscripción con carácter obligatorio de todos los profesionales Arquitectos del País, como requisito para el correspondiente ejercicio profesional.

**ARTICULO 8°** Los Arquitectos Extranjeros contratados como Asesores, Investigadores, Docentes o para trabajos temporales específicos, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia. Dicha inscripción tendrá carácter de temporalidad y el ejercicio profesional se limitará estrictamente al cumplimiento del respectivo contrato de prestación de servicios.

**ARTICULO 9°** El Colegio de Arquitectos de Bolivia otorgará al Arquitecto cuya solicitud de inscripción al Registro Nacional hubiese sido aceptada, un número de registro y un sello oficial que usará en el curso de su actividad profesional, además de un carné que acreditará su condición de profesional en todo el territorio de la República.

**ARTICULO 10°** Todo profesional arquitecto para Inscribirse en el Registro Nacional deberá pagar una contribución destinada a cubrir los costos de Administración conforme al reglamento correspondiente.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL ARQUITECTO**

**ARTICULO 11°** Son deberes fundamentales del Arquitecto:

- a) Proceder en el ejercicio profesional de acuerdo con la presente Ley, los Estatutos y el Código de Ética del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- b) Responder por las faltas en que incurriere de conformidad a los establecidos por el Estatuto del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- c) Responder civilmente ante los tribunales de justicia ordinaria por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio profesional.
- d) Cumplir con los compromisos contraídos con sus clientes o empleadores.
- e) Ningún profesional Arquitecto podrá autorizar con su firma, proyectos, planos, esbozos, croquis, y otro tipo de documentos técnicos, en cuya elaboración no hubiese participado personalmente.
- f) Todo profesional Arquitecto que hubiese participado como proyectista, consultor o programador de una obra, no podrá intervenir en la licitación o concurso para la ejecución de esa obra.
- g) Los Arquitectos que cumplan funciones en la Administración Pública, Municipios, Entidades Descentralizadas, Autárquicas, Autónomas, están prohibidos de ejercer la profesión en forma independiente, exceptuando la cátedra de docencia o investigación.

**ARTICULO 12°** Son derechos del Arquitecto:

- a) Percibir justa remuneración por los trabajos ejecutados, para efectos legales se tomará el arancel de honorarios del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- b) Los documentos técnicos, tales como proyectos, anteproyectos, diseños en general, pliego de especificaciones, cómputos métricos, cálculos, informes, avalúos y todo trabajo relacionado con obras de Arquitectura y/o Urbanismo, constituyen propiedad intelectual del Arquitecto autor de los mismos, siendo irrenunciable ese derecho de propiedad intelectual.
- c) Demandar ante la autoridad competente el resarcimiento moral y material por daños y perjuicios cuando sus derechos fueren conculcados.
- d) El Arquitecto tiene derecho a exigir el estricto cumplimiento del proyecto de su autoría, no pudiendo modificarse por ninguna persona Individual o colectiva, sin previa autorización escrita del autor o autores.

**ARTICULO 13°** Toda publicación o mención de trabajo de Arquitectura y/o Urbanismo, deberá incluir necesariamente el nombre completo del autor o autores.

**ARTICULO 14°** En la ejecución de un proyecto, se deberá necesariamente respetar el proyecto original y sólo con autorización escrita del proyectista, se podrán realizar cambios en el mismo.

#### **CAPITULO IV DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

**ARTICULO 15°** Los profesionales Arquitectos podrán ser: Dependientes o Independientes.

**ARTICULO 16°** Son Arquitectos Independientes aquellos que presten sus servicios en forma particular, percibiendo sus honorarios de acuerdo con el arancel del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

**ARTICULO 17°** Son Arquitectos Dependientes aquellos que percibiendo un sueldo prestan sus servicios a un empleador sea éste del Estado, Municipios, Entidades Descentralizadas, Empresas Públicas o Privadas.

**ARTICULO 18°** Sólo por falta en el país de Arquitectos especializados, en ciertas disciplinas de la profesión, las empresas o instituciones del sector Público, podrán contratar Arquitectos extranjeros en áreas de especialidad, salvo convenios específicos.

**ARTICULO 19°** Las empresas o Instituciones descentralizadas del Sector Público que a nombre del Gobierno suscriban contratos de prestamos o de asesoramiento técnico extranjero, inherentes al desarrollo de la infraestructura urbana y/o rural, consignarán en los acuerdos una cláusula de participación obligatoria de profesionales Arquitectos bolivianos en el estudio y ejecución de las obras.

**ARTICULO 20°** Las funciones de Docentes Universitarios en el campo de la actividad profesional del Arquitecto, serán desempeñadas por los Arquitectos registrados y de acuerdo a los Estatutos de la Universidad Boliviana.

**ARTICULO 21°** Toda obra o complejo arquitectónico y/o urbanístico que sea programado por el Sector Público Municipios, Entidades Descentralizadas, Autárquicas, Autónomas y otras entidades que utilicen recursos públicos, será motivo necesariamente de convocatoria a concurso abierto de anteproyectos. La contravención será motivo de anulación o paralización de la obra.

**ARTICULO 22°** Los concursos de anteproyectos de Arquitectura y/o Urbanismo convocados por entidades del Sector Público, se sujetarán al Reglamento de Concursos del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

**ARTICULO 23°** En los peritajes y avalúos judiciales, bancario; y administrativos dentro del campo de la Arquitectura y/o Urbanismo serán designados peritos profesionales los arquitectos inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

**ARTICULO 24°** Los proyectos de Arquitectura y/o Urbanismo realizados con fines académicos por estudiantes universitarios no podrán ser utilizados para su ejecución. Los Proyectos de grado o tesis son propiedad intelectual de la universidad.

**ARTICULO 25°** El campo de actividad profesional del Arquitecto comprende:

- a) Desempeñar funciones técnico - administrativas dentro de su campo profesional en los sectores Público y Privado.
- b) La elaboración de proyectos de Arquitectura y/o Urbanismo, incluyendo las

proposiciones orientadas a la concepción y proyectos de estructuras, instalaciones y servicios.

- c) La dirección, supervisión, administración y fiscalización de las obras de Arquitectura y/ o Urbanismo.
- d) La elaboración de avalúos, peritajes y tareas afines dentro del campo de su actividad profesional.
- e) La elaboración de proyectos de planificación Urbano - Regionales y su dirección, fiscalización y administración.

**ARTICULO 26°** Para integrar equipos profesionales multidisciplinarios, es obligatorio que los Arquitectos estén inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

**ARTICULO 27°** Las becas de especialización destinadas a profesionales Arquitectos sólo podrán beneficiar a aquellos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

## **CAPITULO V DE LOS CONCURSOS DE ANTEPROYECTOS**

**ARTICULO 28°** La convocatoria a concursos públicos de acuerdo al Art. 21° de la presente Ley, garantizará la elaboración del proyecto.

**ARTICULO 29°** En cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley se convocará a concurso abierto de anteproyectos para la ejecución de obras públicas. Entendiéndose por concurso la presentación de proposiciones de solución arquitectónica y/o urbanística, cuyos méritos sean calificados por el Tribunal Calificador.

**ARTICULO 30°** El Colegio de Arquitectos de Bolivia intervendrá oficialmente como Fiscalizador en todos lo concursos de Arquitectura y/o Urbanismo con derecho a voz y voto desde su convocatoria hasta la calificación de los anteproyectos.

**ARTICULO 31°** El autor o los autores ganadores del concurso de anteproyectos tendrán el derecho de elaborar e proyecto definitivo, estando obligada la institución convocante a cancelar honorarios de acuerdo al arancel del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

## **CAPITULO VI DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE BOLIVIA**

**ARTICULO 32°** En aplicación a lo dispuesto por la presente Ley, la verificación y fiscalización del ejercicio profesional y de las actividades por ella reguladas, serán ejercitadas por el

Colegio de Arquitectos de Bolivia y los Colegios Departamentales, organizados de manera que aseguren una unidad de acción destinada a garantizar la observancia de los preceptos jurídicos y reglamentarios que norman dicho ejercicio profesional.

**ARTICULO 33°** A los fines legales consiguientes, el Colegio de Arquitectos de Bolivia se halla estructurado orgánicamente en niveles de carácter nacional y departamental.

**ARTICULO 34°** El Colegio de Arquitectos de Bolivia elaborara sus Estatutos, Reglamentos Internos, y Códigos de Ética Profesional, que no contravengan la presente Ley, como instrumentos de cumplimiento obligatorio para todos los profesionales del ramo.

**ARTICULO 35°** En los Congresos Nacionales e Internacionales, relativos al campo de la Arquitectura y/o Urbanismo, la representación nacional será encomendada necesariamente a un profesional arquitecto inscrito en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

## **CAPITULO VII DE LA ETICA PROFESIONAL**

**ARTICULO 36°** El Arquitecto inscrito en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia está obligado a cumplir con las disposiciones de esta Ley, los Estatutos y Reglamentos Internos de su institución colegiada y a observar los principios del Código de Ética Profesional.

**ARTICULO 37° (ARTICULO TRANSITORIO).** El Colegio de Arquitectos de Bolivia, presentará al Poder Ejecutivo, para su respectiva aprobación el instrumento reglamentario de la Ley en los aspectos concernientes al ejercicio profesional, a concursos de anteproyectos y registro nacional de los profesionales del ramo, dicho instrumento normativo formará parte de la presente Ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley en lo relativo al ejercicio de la profesión de Arquitecto.

Pase al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquim, Elena C. de Zuleta, Walter Villagra Romay, Ramiro Argandoña Valdés.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Ing. Carlos Aponte Pinto, Ministro de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil.- Lic. Fernando Kieffer Guzmán, Ministro de Asuntos Urbanos.